



AUTO NO.	361
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	05266 31 10 002 2023-00219 00
SOLICITANTE	ADRIANA PATRICIA AGUIRRE ECHEVERRI
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARYORI MUÑOZ SÁNCHEZ
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Siete de junio de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a RECHAZAR de plano la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por Adriana Patricia Aguirre Echeverry, en calidad de hermana del fallecido Luis Carlos Aguirre Echeverry, frente a los Herederos determinados e indeterminados de la señora Maryori Muñoz Sánchez, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El código General del proceso, señala en el numeral 1° del artículo 28, que

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". Subrayas por fuera del texto

El referido artículo en su numeral 2° dispone que en los procesos de Unión Marital de Hecho será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el presente asunto se tiene que los presuntos compañeros permanentes, señores LUIS CARLOS AGUIRRE ACHEVERRY y MARYORI MUÑOZ



SÁNCHEZ, fallecieron el 13 de marzo del 2023; que el último domicilio marital fue el Municipio de Sabaneta, y que el domicilio de JERONIMO RESTREPO MUÑOZ y MANUELA ZAYAZ MUÑOZ, herederos determinados de la referida dama, se desconoce.

Así las cosas, considera esta judicatura que la competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto le corresponde a los Jueces de Familia del domicilio de la demandante, esto es, el Municipio de Medellín; en consecuencia, el Juzgado, en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso procederá a rechazar la demanda, ordenando su REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por Adriana Patricia Aguirre Echeverry, en calidad de hermana del fallecido Luis Carlos Aguirre Echeverry, frente a los Herederos determinados e indeterminados de la señora Maryori Muñoz Sánchez.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia, reparto, por ser el domicilio de la demandante y por desconocer el domicilio de los herederos determinados de la presunta compañera permanente.

TERCERO: Regístrese la decisión adoptada en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 61
Fijado hoy, 08 de junio de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de
Familia de Envigado. - Antioquia.

MARIA CAMILA SOTO MORENO
Secretaría

(m)